



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ JEANNETTE SEGURO PARRA
Demandados	WILMER RICARDO DUEÑAS RINCÓN y otros.
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00540-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 710
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **LUZ JEANNETTE SEGURO PARRA** en contra de los causahabientes determinados del extinto **RAMON RICARDO DUEÑAS MARTINEZ**, a saber, **WILLMER RICARDO DUEÑAS RINCÓN**, **ERIKA ROCIO DUEÑAS RINCÓN** y **LAURA ANDREA DUEÑAS RINCÓN**, y en contra de los herederos indeterminados del citado **RAMON RICARDO**.

SEGUNDO: Correr traslado de los demandados por el término de VEINTE (20) días. Notificación que deberá efectuarse conforme lo indicado el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **RAMON RICARDO DUEÑAS MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA CARVAJAL HINCAPIE** portadora de la tarjeta



profesional número 124.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02febb6810a9ff69417f6171cdcea6f1d8f1f8aaaf5b7378ef932b1ae78d1994**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2018-635

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo dos mil veintiuno.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro**.

Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

<p>JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de _____ de 2021_ _____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 001 /2018-635

**AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA,**

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA MISMA CIUDAD

HACE SABER:

Que en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por **Olga Liliana Ortiz Lopera**, contra el señor **Hernán Alfonso Gallego Cadavid**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno--
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas
MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo
automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del
demandado; se **decreta su secuestro.***

*Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos
referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y
tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de
conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.*

...NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.)OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”

INSERTOS

- a. Copia de los datos del vehículo a secuestrar.
- b. El apoderado judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P 156.794 tel: 3014091164 Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 002 /2018-635

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

HACE SABER:

Que en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por **Olga Liliana Ortiz Lopera**, contra el señor **Hernán Alfonso Gallego Cadavid**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno--
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas
MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo
automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del
demandado; se **decreta su secuestro**.*

*Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos
referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y
tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de
conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.*

. ...NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.)OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”

INSERTOS

- a.** Copia de los datos del vehículo a secuestrar.
- b.** El apoderado judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P 156.794 tel: 3014091164 Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a34f70650f1a0e36b576e6ef81b61ad2e8dca97f414ddaef7c77ea8431
16134**

Documento generado en 14/05/2021 11:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2016-79 Petición de Herencia.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Rehacimiento de la Partición ordenado en el presente proceso, fue llevado a cabo ante el Juzgado Once de Familia de esta localidad según consta en sentencia emitida en el citado despacho judicial; **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76afbb7a2194a8357f88955fa8ee570e6cecb7f93706810f8e95a9ca191a05fa**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-522 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte ejecutante en escritos que anteceden, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 18 de mayo del año en curso; lo anterior, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, a lo que se suma que no reposa en el expediente constancia de recibido del oficio expedido por el despacho el 10 de agosto del año 2018.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a7a610d6b2e0a09c8ce0b067b68a3dc8b3b5d6650567c22d26c343cad930**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-648 Ejecución

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la información remitida por Fenalco Antioquia y la Clínica de las Américas, a través de la cual comunican el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Terminado como se encuentra el proceso, regrésese el expediente al archivo.

CÚMPLASE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eee94f8037fe841d6e97e34b4dfaa7c7b5aa845f6341632407dfaf2d6d8c67**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-414 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por la secretaría del despacho remítase copia de la sentencia peticionada al correo electrónico racjuridica@gmail.com

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e09f3b2167ca9d49d071566f2c6620a2b349822df6ff425eda1396154ec3ed**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que en la fecha me comuniqué telefónicamente con la señora **Maria Lucila Díaz Olarte** hija de los señores **Gonzalo Díaz Uribe y Maria Lucila Olarte**, estos últimos progenitores del extinto **Luis Fernando Díaz Olarte** y quienes fueron citados de manera oficiosa a rendir declaración en el presente trámite; la citada Díaz Olarte suministró la dirección electrónica betto1108@hotmail.com, en la cual indicó se pueden enlazar los testigos previamente citados a rendir su testimonio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2019-387 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el **31 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 AM.**

No se tendrá en cuenta la sustitución realizada por la profesional del derecho designada como Curadora Ad Litem en el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha para la cual se fijó la precitada diligencia.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e80b61dddb9f0e1f008a90011e904f1fea283ae573eeeb7eba06222fc284**

Documento generado en 06/12/2021 06:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00637 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se accede a lo peticionado en el escrito allegado vía electrónica el 02 de noviembre del año en curso: en consecuencia, ofíciase en los términos allí peticionados.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e09c38135f0ff58ae83ee642416737d764e1786aba677be4f80742621be29**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-567 C.E.C.M.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Previo a emitir sentencia en los términos indicados por ambos extremos procesales en escrito que antecede, se requiere a los mismos para que se sirvan allegar acuerdo debidamente suscrito entre las partes, mediante el cual indiquen de manera clara y precisa, la forma en la que quedarán la custodia, los cuidados personales, los alimentos, y si a bien lo tienen las visitas, respecto al menor **JERONIMO MARIN LORA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ce4e43ae55d028732833d3da86ee0441c176ac840b55e20b393c8f289854b**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-722 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la información remitida por el Banco Agrario de Colombia, la cual será tenida en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el **01 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3375e6a328f212e24f916c21fea1c03af7ca873cd8d2b77246ce81feac910**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	OTONIEL DE JESUS GONZALEZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00583-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 314
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **OTONIEL DE JESUS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 43.277.288, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

ANTECEDENTES

Los derechos invocados por el accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, a la protección especial a las personas en condición de debilidad manifiesta y al derecho de petición, consagrados en la Constitución Nacional. Adujo como supuestos fácticos de la acción, que cuenta con 90 años de edad; que es persona víctima de la violencia por el hecho victimizante de homicidio de uno de los miembros de su grupo familiar; que el 10 de noviembre del año en curso, presentó derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones el pago de la indemnización administrativa a la que según él tiene derecho, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo petitionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que de manera ágil y oportuna, dé respuesta al derecho de petición presentado el 10 de

noviembre del año en curso, ordenando además a quien corresponda, que realice el pago de la indemnización administrativa reclamada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del 24 de noviembre del año que avanza se admitió la acción instaurada, se integró el contradictorio con el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se dispuso la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado.

Dentro del término de traslado, la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** se pronunció frente a la acción formulada en su contra, manifestando que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, el señor OTONIEL DE JESUS GONZALEZ presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No NF000048608 en donde se relaciona al accionante en su calidad de destinatario; que aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa al petente, pero que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera el destinatario no realizó el cobro de la misma, por lo que esa entidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que agotándose el procedimiento de reprogramación de los recursos, esa entidad se contactó con la parte accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente, y que a través de comunicación SGV 73207432 del día 22 de noviembre de 2021, se le informó que en su caso ya ha finalizado el proceso operativo de reprogramación y se encuentra en espera de asignación de recursos; indicó que no es procedente priorizar a la parte accionante, ni otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la carta cheque de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado o asignar cita, toda vez que se encuentra agotando el debido proceso administrativo. Alega la configuración de un hecho superado, y termina solicitando se nieguen las pretensiones del actor, en razón a que dicha entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que

establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

CASO CONCRETO

Pues bien, según dice el accionante, esa petición que se formuló el diez (10) de noviembre del año que transcurre no ha sido respondida de fondo, y ante esa omisión, es que se quebrantan los derechos fundamentales invocados, cuya vulnerabilidad cesa cuando sea respondido en la forma solicitada.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.

Tal y como se indicó en incisos anteriores, en virtud de la emergencia sanitaria adoptada por el Estado Colombiano en virtud del Covid 19, se expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, el cual en su artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones elevadas, canon normativo que determinó que salvo norma especial, toda solicitud deberá ser atendida dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se puede colegir de la norma trascrita, aunque para la administración el término referido es de obligatorio cumplimiento y podría ser ampliado en forma excepcional, el peticionario estaba obligado, por lo menos, a esperar el cumplimiento del mismo, lapso de tiempo dentro del cual, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe proceder a dar respuesta a su solicitud porque, de no ser así,

estaríamos partiendo del supuesto que las entidades no van a cumplir con la carga legal de dar pronta respuesta a las inquietudes que les plantean los administrados, cuando también a ellas debe aplicárseles el principio de la buena fe, y al actuar de manera diferente, estamos de entrada violentando el referido principio del cual goza también la entidad tutelada, pues se entraría a ejercer vía judicial-constitucional, la protección de un derecho sin estar conculcado.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de analizar detenidamente el escrito de tutela, los documentos anexados a la misma, la jurisprudencia y las normas referidas; se concluye que la primera se debe **Negar Por Improcedente**, pues es fácil concluir que para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que la solicitud de tutela se presentó según la remisión que de la misma realizó la Oficina Judicial de Medellín, apenas habían transcurrido ocho (8) días hábiles luego de que formuló la solicitud de pago de la indemnización administrativa que lo fue el 10 del citado mes, y por ende, el término que tenía la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para responder la solicitud formulada no había vencido. Por tanto, no puede decirse que dicha unidad le hubiera vulnerado directamente al señor **GONZALEZ** los derechos fundamentales invocados, aunándose a ello, que ni siquiera para la fecha en la cual se emite la presente decisión, ha caducado el periodo concedido para emitir la respuesta correspondiente.

No obstante, la parte accionante deberá tener en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada en el curso de esta acción constitucional, la cual deja conocer que en virtud de la contumacia en la que aquel incurrió respecto al cobro de la indemnización reclamada, su solicitud debió ser sometida a un proceso operativo de reprogramación, y que solo se está a la espera de asignación de recursos para proceder al pago efectivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCENTE, la acción de tutela presentada por el señor **OTONIEL DE JESUS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 511.767, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede6a3a1ee5c73707e242242c6f901a8b35b31644a3be31e4cc825fd20c0bc34**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASTRID ELIANA GOMEZ
Demandado	JUAN DAVID VARELA CARTAGENA
Radicado	05-001 31 10 003 2019-00087 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

La señora **ASTRID ELIANA GOMEZ** actuando en representación legal de los menores **EMMANUEL** y **JUAN JOSE VARELA GOMEZ**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **JUAN DAVID VARELA CARTAGENA**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 20 de enero del año 2014 ante la Comisaría de Familia Comuna Cinco de la ciudad de Medellín, acordaron las partes que el señor **JUAN DAVID VARELA CARTAGENA** suministraría como cuota alimentaria para sus menores hijos **EMMANUEL** y **JUAN JOSE VARELA GOMEZ**, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, así como dos vestidos completos al año para cada menor por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada uno, los cuales serían entregados en los meses de junio y diciembre de cada anualidad; acordaron igualmente, que la cuota acordada debía ser incrementada a partir del 1° de enero de cada anualidad en el mismo valor en el que incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Que el ejecutado desde el mismo momento en el que se fijó la cuota alimentaria, se sustrajo parcialmente de la obligación contraída, adeudando para el mes de febrero del año 2019 un valor de **cuatro millones ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$4.152.250)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 04 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.



La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante actuación del 31 de mayo del año en curso, quien dentro del término de traslado procedió a guardar silencio.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8a22078ea45c11431f3c4a54555e095cdac29f6db7780f84735019e99e526**

Documento generado en 06/12/2021 06:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

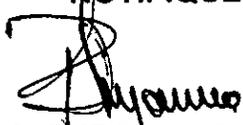


Radicado 2018-00381
Proceso Custodia y cuidados personales
Actuación fija fecha

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se aportaron las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 26 de noviembre de 2019, se fija fecha para continuar con la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, para el 29 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



2021-10 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), seis de diciembre dos mil veintiuno.

Debido a una falla masiva en el Sistema de la Rama Judicial, se aplaza la audiencia programada para el día de hoy a las 9 am, y **se reprograma para el LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 AM.**, con el mismo fin.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c24b7e5c21a270cd88110f084c5c27d7c5279b2846224fdcebf249dba51d0**

Documento generado en 06/12/2021 08:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-443 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser la oportunidad legal pertinente, y con el ánimo de ahondar en garantías, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSE ADOLFO ROA y RUTH JANETH HOYOS**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de95f38b1b910cb15ababaef7599a2081ed31e643c5b0394a156cb5fe840a09**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2021-582

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Como quiera que **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, mediante escrito del 06 del corriente mes y año, presentó impugnación respecto a la sentencia pronunciada el pasado 02 de diciembre, se concede la misma y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf5f01bb0417d15e1974b3613a770094b1d8d1d2ef8dd695618a900a99b47f**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-445

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre dos mil veintiuno.

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado; en consecuencia, expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb81cf9c8a429bce6de1a0fbb8278acb9ab00f6d1d810c9a02b35a34d77189**

Documento generado en 06/12/2021 08:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-635

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de diciembre dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente los documentos arrimados por la Secretaría de Tránsito de Bogotá. De otro lado, se ordena oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva realizar la aprehensión del vehículo con placas MNG921.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **df146043ba55405421f71b09a5cf971443f6a784b9f1e0345c085f508e52acbc**

Documento generado en 06/12/2021 08:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-0059 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se agrega los documentos que dan cuenta de la notificación personal que se le hace al extremo pasivo; mismos que no se tendrán en cuenta como quiera que la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, indicó que la dirección no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado del demandante para que proceda a notificar a la señora **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, en la dirección **CARRERA 70 N° 27-128, pero en la CIUDAD DE MEDELLÍN**. Lo anterior, a efectos de evitar posibles nulidades.

La anterior notificación deberá efectuarse de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68793eb617c716ea0bc44afae9d5a73709bd960105c3a9b23bf6702ee6137fdd**

Documento generado en 06/12/2021 08:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-401 Alimentos Revisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 10:00 AM.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: Tener en calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda.

b). Testimonial: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **BLANCA STELLA OSPINA CARDONA, MARGARITA MARÍA BURILLO y GABRIEL OROZCO SOTO.**

C). Interrogatorio: Que absolverá el demandado en la fecha y hora señalada.

PARTE DEMANDADA:

a). Documental: Tener en calidad los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.



b). Testimonial: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **MONICA MOSQUERA ARROYAVE** y **DIANA RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e322b4ee870963da7c8455f09321ae276734db70810a587f7edee2e132fffb**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2021-345

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, se requiere **NUEVAMENTE** a los extremos procesales para que indiquen con claridad y precisión, hasta que fecha (día, mes y año) quedara a paz y salvo el señor VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO, por concepto de cuotas alimentarias en favor de la menor MANUELA OCAMPO ARDILA.

Así mismo, se requiere a los interesados para que excluyan del referido acuerdo, todos los conceptos que no tengan estricta relación con el asunto que aquí se ventila; a saber, custodia y cuidados personales, patria potestad, vestuario, educación y demás. Pues si las partes pretenden modificar el acuerdo que previamente se tenía respecto a estos conceptos, deberán acudir a la instancia pertinente para ello.

Finalmente, se le hace saber a los señores **DORA ARDILA GALVIS y VICTOR MANUEL**, que el acuerdo de terminación del proceso deberá estar coadyuvado por cada uno de los apoderados judiciales que los representan.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17811ccbfa92db0ff5d8fc5501349f1a2dc6aa0d51ba8846901b5f167f551b**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-363 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial que precede arrimado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le hace saber que no es procedente modificar la liquidación del crédito efectuada por este despacho el pasado 29 de noviembre. Lo anterior, como quiera que en el escrito de la demanda no se liquidaron o relacionaron los intereses moratorios a los que alude la acuciosa apoderada; carga que le compete exclusivamente al petente.

Sumado a lo anterior, el 05 de agosto del año en curso, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.622.739)**, sin que la parte interesada manifestara reparo alguno respecto a dicho valor. Posterior, y en proveído del 15 de octubre, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y sin existir reparo alguno por parte de la interesada; dicho auto alcanzó su firmeza.

En ese sentido, el valor que tomó el despacho para efectuar la liquidación del crédito objeto de reparo, fue aquel por el cual se libró mandamiento de pago y que fuera relacionado en el escrito de la demanda. En ese sentido, improcedente se hace modificar la liquidación del crédito para incluir valores que se generaron con anterioridad al mandamiento de pago, y que igualmente no fueron liquidados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bab5cbdeb6e34792bff9c7d3ae4c1402b165c3fe6bc6a4ebfa6229cc9522d2**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Le informó al titular del despacho, que en la fecha me comuniqué con la agente oficiosa de esta acción, señora Gloria Lucía Aristizábal Gómez, con el fin de conocer si la entidad accionada emitió el acto administrativo que mencionó en su escrito de contestación y que da respuesta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, quien manifestó que hasta la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no le ha remitido documentación alguna. Precisó, además, que actúa como agente oficiosa del señor Zuluaga Pineda, en la medida que éste tiene un delicado estado de salud, al punto que debe permanecer todo el tiempo en la cama y padece problemas mentales, y en tal virtud por si solo no puede acudir a la presentación de esta acción en defensa de sus derechos.

A despacho.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Oficial Mayor.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Agente Oficiosa	GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ
Afectado	NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA
Tutelado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00584-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 313
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ**, identificada con tarjeta profesional número 77.456 del C.S. de la J., en calidad de Agente Oficiosa del señor **NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 71.663.922, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

Narra la agente oficiosa que el 27 de abril de este año, el Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le informó el trámite que debía adelantar con el fin de adelantar un proceso de calificación

Acción de Tutela –



de invalidez particular, el cual se realizaría al afectado, señor Néstor Hugo, con la finalidad de acceder a la sustitución pensional de su progenitora, señora Lilian del Socorro Pineda Aristizábal.

Dice que todos los documentos necesarios para el trámite, fueron remitidos el 19 y 30 de julio siguiente a los correos electrónicos direccion@jrciantioquia.comco y pruebasjrciantioquia@gmail.com

Finalmente, que habiendo transcurrido más de 3 meses y 10 días, no ha obtenido una respuesta alguna respecto de la calificación del señor Zuluaga Pineda, quien además vive en las más precarias condiciones y no cuenta con ninguna fuente de ingresos.

PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales que le han sido vulnerados al afectado, ordenando a la entidad accionada que emita el correspondiente concepto de Calificación de Invalidez.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 24 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Oportunamente, el doctor **Samuel Roberto Vásquez Arias**, en calidad de Representante Legal de la entidad tutelada, se pronuncia sobre los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo constitucional, quien informa que el 14 de mayo del año que avanza, recibieron la solicitud de calificación a nombre de **Néstor Hugo Zuluaga Pineda**, para iniciar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional; que dicha documentación cumplió con cada uno de los requisitos, por lo que fue remita a la sala competente, y el dictamen sería emitido el 30 de noviembre de 2021.

Por todo lo anterior, solicitó declarar el hecho superado como quiera que se emitió una fecha exacta en la cual se emitiría el correspondiente dictamen.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un

Acción de Tutela –



procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, toda persona puede presentar una acción de tutela cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales; precepto que es desarrollado por el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se*



pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya el Juzgado). En el caso que nos ocupa, de las afirmaciones realizadas por la solicitante, se observa que la señora Gloria Lucía, actúa como agente oficiosa del señor Néstor Hugo, dado que este presenta un delicado estado de salud, que impide que acuda en defensa de sus propios intereses, por lo que se encuentra legitimada para presentar la presente acción.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La entidad accionada, se encuentra legitimada por pasiva, en la medida que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a quien aquí funge como Juez Constitucional, determinar si la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, vulnera los derechos fundamentales del afectado, en especial el de **PETICIÓN**, al no emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, radicado ante dicha entidad según la agente oficiosa en el mes de abril de 2021.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Acción de Tutela –



Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso imponga la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO CONCRETO

En el trámite de esta acción de tutela, la abogada **GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ**, demostró haber radicado en el mes de mayo de 2021, petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, solicitando la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA**, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, hubiese obtenido una respuesta, pese a los diferentes requerimientos que insinúa haber realizado.

Por su parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, al dar alcance a la presente acción constitucional, señaló a través de su representante legal, que son ciertos los hechos que dieron lugar a la acción,



por lo que se remitió la solicitud a la sala competente, y el 30 de noviembre anterior sería emitido el dictamen de calificación en audiencia privada.

Conocido lo anterior, la oficial mayor adscrita al despacho estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, **Gloria Lucía Aristizábal Gómez**, a fin de corroborar si el día de hoy le había sido notificado el acto administrativo al que se hizo alusión en párrafo precedente, frente a lo cual informó que no ha recibido respuesta o comunicación alguna por parte de la entidad cuestionada, es decir, no le han brindado una respuesta al derecho de petición que respetuosamente formuló.

Revisada la cartilla procesal, exactamente la contestación de la acción, mediante la cual la Junta Regional admite los hechos de la acción, y para el efecto informa que emitió una fecha cierta en la que se producirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho de petición presentado por el afectado; lo cierto es que al día de hoy, y habiendo transcurrido más de 5 días de la fecha que informó la entidad iba a emitir el acto, no tiene certeza este fallador de que así haya ocurrido, pues la tutelada no arrió escrito posterior que así lo acreditará, y de la comunicación sostenida con la sustanciadora adscrita al despacho, la agente oficiosa predica que sigue la vulneración al derecho fundamental de petición, dado que no ha recibido comunicación alguna por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, para la materialización del derecho fundamental de **PETICIÓN**, se ordenará al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, doctor **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que directamente o a través de la dependencia interna que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 14 de mayo de 2021, informando si ya se emitió el dictamen de calificación del señor Néstor Hugo Zuluaga Pineda, en el caso de ser positivo lo notificará en debida forma y en los términos que indica la Ley; en el evento de que no se haya emitido el dictamen, le informará la fecha cierta en que será emitido, la cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y el que deberá ser notificado conforme lo indica la Ley.

Se advertirá a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado al señor **NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 71.663.922, deprecados por agente oficiosa, abogada **GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ**, identificada con T.P. 77.456, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, doctor **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que directamente o a través de la dependencia interna que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 14 de mayo de 2021, informando si ya se emitió el dictamen de calificación del señor Néstor Hugo Zuluaga Pineda, en el caso de ser positivo lo notificará en debida forma y en los términos que indica la Ley; en el evento de que no se haya emitido el dictamen, le informará la fecha cierta en que será emitido, la cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y el que deberá ser notificado conforme lo indica la Ley.

TERCERO: ADVERTIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1daf30e481dfa203ff6d959460d0661dfc3ed2a7548567ee16a6b179705c681**

Documento generado en 06/12/2021 06:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C.E.C.M MUTUO ACUERDO 2001-739

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; por tanto, líbrese la certificación solicitada y envíese por intermedio de la citaduría al correo electrónico sonnyareiza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0d198ca61b198841c2d86612a02046481f84e500aca8b7bb45ae9af4129e8**

Documento generado en 06/12/2021 05:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2018-367

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799748894f2989eff585ab94a0d2d4a62b47bc6e2f973d54d1ee3b0268b0a2d**

Documento generado en 06/12/2021 05:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2018-613

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a11eb06580991dc5f6d04b695536d8118f420d0399123e22b36b4bebad225**

Documento generado en 06/12/2021 05:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ JEANNETTE SEGURO PARRA
Demandados	WILMER RICARDO DUEÑAS RINCÓN y otros.
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00540-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 710
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **LUZ JEANNETTE SEGURO PARRA** en contra de los causahabientes determinados del extinto **RAMON RICARDO DUEÑAS MARTINEZ**, a saber, **WILLMER RICARDO DUEÑAS RINCÓN**, **ERIKA ROCIO DUEÑAS RINCÓN** y **LAURA ANDREA DUEÑAS RINCÓN**, y en contra de los herederos indeterminados del citado **RAMON RICARDO**.

SEGUNDO: Correr traslado de los demandados por el término de VEINTE (20) días. Notificación que deberá efectuarse conforme lo indicado el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **RAMON RICARDO DUEÑAS MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA CARVAJAL HINCAPIE** portadora de la tarjeta



profesional número 124.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02febb6810a9ff69417f6171cdcea6f1d8f1f8aaaf5b7378ef932b1ae78d1994**

Documento generado en 07/12/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2018-635

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo dos mil veintiuno.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro**.

Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

<p>JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de _____ de 2021_ _____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 001 /2018-635

**AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA,**

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA MISMA CIUDAD

HACE SABER:

Que en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por **Olga Liliana Ortiz Lopera**, contra el señor **Hernán Alfonso Gallego Cadavid**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno--
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas
MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo
automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del
demandado; se **decreta su secuestro.***

*Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos
referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y
tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de
conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.*

...NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.)OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”

INSERTOS

- a. Copia de los datos del vehículo a secuestrar.
- b. El apoderado judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P 156.794 tel: 3014091164 Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 002 /2018-635

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

HACE SABER:

Que en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por **Olga Liliana Ortiz Lopera**, contra el señor **Hernán Alfonso Gallego Cadavid**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno--
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas
MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo
automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del
demandado; se **decreta su secuestro.***

*Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos
referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y
tránsito de Medellín y a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, de
conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.*

. ...NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.)OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”

INSERTOS

- a.** Copia de los datos del vehículo a secuestrar.
- b.** El apoderado judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P 156.794 tel: 3014091164 Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a34f70650f1a0e36b576e6ef81b61ad2e8dca97f414ddaef7c77ea8431
16134**

Documento generado en 14/05/2021 11:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2018-127 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que arrima la parte ejecutante, en el que menciona que Colpensiones no ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar, se le hace saber que una vez revisado el portal judicial del Banco Agrario, observa esta sede de familia que el presente proceso ejecutivo, se encuentra creado en debida forma en dicha plataforma, con el fin de que el cajero pagador del ejecutado realice las consignaciones correspondientes, tal y como se evidencia a continuación:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

SEÑALADO: GZELMAGY ROL: CES AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 050012033003 DEPENDENCIA: 05001310003 - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN DEPOSITO A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN INSTANCIA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA PROCESO NOTAL: 00112021 00:00:00 AM ESTADO NOTAL: CANCELADO 00112021 00:00:00 AM COMPRO CLAVE: 18112021 00:17:42 DIRECCION IP: 198.243.124.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Orden de Constitución

* Código de la dependencia: 05001-31-10-003 * Consecutivo de radicación: 00124 * Consecutivo de instancia: 00

Año: 2018

Validación de Datos

Identificación del Demandante	Identificación del Demandado
* Tipo de identificación del demandante: CEDULA	* Tipo de identificación del demandado: CEDULA
* Número de identificación del demandante: 42758393	* Número de identificación del demandado: 3467471

Validar

Datos del Proceso

Número del proceso: 05001-31-10-003-2018-00124-00

Datos del Demandante	Datos del Demandado
* Tipo de identificación del demandante: CEDULA	* Tipo de identificación del demandado: CEDULA
Número de identificación del demandante: 42758393	Número de identificación del demandado: 3467471
Apellidos del demandante: VELASQUEZ CHAVARRIAG	Apellidos del demandado: VELASQUEZ ARAQUE
Nombre del demandante: ALBA LUZ	Nombre del demandado: RAFAEL ANTONIO

Varios demandantes y/o varios demandados

Guardar

Así las cosas, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que, de manera inmediata, ponga a disposición del despacho los dineros que ha descontado al señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE**, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864621d51183ef1f29b3345ee99a238d22b259cef388f91500b41948d8944f69**

Documento generado en 07/12/2021 01:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-271 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la ejecutante. En consecuencia, téngase a la estudiante derecho **JULIANA SERNA CASTAÑO** quien se identifica con cédula número 1.053.873.377, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, como representante de la demandante.

Conforme lo peticona la apoderada, ofíciase al actual pagador del ejecutado, señor **Diego Alexander Restrepo Cano**, a saber, **empresa UNO A**, comunicando la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del citado señor.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5276c5da3d774d56e88d7587c7f6742c6db2d87e45860b99adb06d834544d71**

Documento generado en 07/12/2021 01:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con extrañeza revisa el despacho el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvenición, en el que solicita se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares, bajo el argumento de que los jueces deben velar por el cumplimiento de los términos judiciales.

Revisada con detenimiento toda la cartilla procesal, observa esta sede de familia que diligentemente ha realizado todas las cargas que le son propias dentro del proceso en los términos dispuestos por la ley, tanto así, que ya se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Respecto del incidente que insinúa no se ha resuelto, se invita al apoderado judicial a que revise todas las actuaciones que han sido notificadas y publicadas en debida forma, y podrá percatarse que el mismo fue resuelto mediante providencia proferida el 29 de octubre anterior, y notificado por estados electrónico N° 154 del 03 de noviembre siguiente.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71abf9a738e25c1777fc6e72a6478cbe57895bcc4bf753ddbe02a2331fbfa51e**

Documento generado en 07/12/2021 01:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021-209 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a112499392658bba8a8056231219cf2b8432292569680e3918940ef6bc6e33f**

Documento generado en 07/12/2021 01:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>